



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 12101 – 2016
ICA

SUMILLA: "La procedencia del interdicto de retener solo está supeditada a la prueba de que el actor se halla efectivamente en la posesión o tenencia, y que el demandado lo ha turbado en ellas mediante la realización de actos materiales y contra la voluntad del poseedor o tenedor".

Lima, veintiuno de setiembre
del año dos mil diecisiete.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: -----**

VISTA, la causa número doce mil ciento uno – dos mil dieciséis; con el acompañado; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Walde Jáuregui - Presidente, Rueda Fernández, Wong Abad, Toledo Toribio y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Bárbara De la Cruz Ormeño**, de fecha once de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas novecientos veintinueve, contra la sentencia de vista de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, corriente a fojas ochocientos treinta y siete, que **revocó** la sentencia apelada de primera instancia, de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, obrante a fojas setecientos veintiocho, que declaró fundada la demanda; y **reformándola**, la declararon **infundada**; en los seguidos por Bárbara De la Cruz Ormeño contra Juan Clímaco Vargas Santillán, sobre Interdicto de Retener y otro.

II. CAUSAL POR LA CUAL SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Por resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento uno del cuadernillo de casación, esta Sala Suprema ha



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12101 – 2016
ICA

declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Bárbara De la Cruz Ormeño, por la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 599 y 606 del Código Procesal Civil.** Alegando que la Sala Superior ha hecho caso omiso a lo dispuesto por esta Sala Suprema en la casación de fecha siete de julio de dos mil quince, que declaró la nulidad de la anterior sentencia de vista expedida, y ordenó se emita nueva resolución de acuerdo a lo expuesto en la misma; la Sala Superior concluye erróneamente que no se ha demostrado la perturbación ejercida por el demandado respecto a la servidumbre de paso, lo cual resulta contrario a lo actuado, como lo manifestado en la contestación de la demanda la constatación policial, el Informe Legal N° 07-2012- GDU-MAPI/LAAF e informe pericial, instrumentales de las cuales se desprende que el emplazado ha realizado actos perturbatorios sobre la servidumbre que sirve de acceso a su propiedad y de propiedades colindantes, razones por las cuales además, la sentencia de vista adolece de motivación insuficiente, incongruente y aparente.

III. ANTECEDENTES DEL PROCESO:

DE LA DEMANDA:

Del escrito que obra a fojas treinta y nueve, subsanado a fojas cincuenta y dos, se aprecia que la demandante, Bárbara De la Cruz Ormeño, interpone demanda de interdicto de retener contra Juan Clímaco Vargas Santillán en su condición de representante legal de la Empresa Constructora J.V.S.; a efecto de que se ordene el cese de los actos de perturbación que viene efectuando la demandada sobre la servidumbre de paso aparente, de seis metros de ancho a lo largo, que permite el único ingreso y salida de su parcela y otras propiedades, a partir del tres de agosto de dos mil once.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12101 – 2016
ICA

La demandante afirma ser propietaria del predio agrícola, Parcela N° 173, de una extensión de tres punto mil cuatrocientos cincuenta hectáreas (3.1450 has), identificada con Unidad Catastral N° 11745, debidamente inscrita en la Partida N° 11007548 del Registro de Propiedad Inmueble de Ica; el cual formó parte del predio denominado San José La Joya, ubicado en el distrito de Ica, provincia y departamento de Ica. Agrega que en dicho lugar existe una servidumbre de paso aparente de seis (6) metros de ancho a lo largo, que permite el acceso a su parcela como a otras parcelas; dicha servidumbre está debidamente delimitada con sus respectivos hitos y con estacas, indicando que la existencia de la misma data de hace más de cincuenta (50) años, inclusive desde la existencia de la hacienda “La Joya”; siendo que posteriormente, el demandado Juan Clímaco Vargas Santillán adquiere la Parcela N° 175, con Unidad Catastral N° 11747, con un área de tres punto cuatrocientos hectáreas (3,0400 has), pretendiendo desconocer la servidumbre de paso con fines de construir viviendas de habilitación urbana, tratando de extender su propiedad y eliminar el acceso de la servidumbre de paso a sus propiedades, llegando inclusive a realizar trabajos en la servidumbre de paso, conducta que le perjudica al ser la única entrada que existe a su propiedad. En dicho contexto, la accionante acredita la existencia de la servidumbre de paso aparente con sendas diligencias llevadas a cabo por el Ministerio de Agricultura, Autoridad Policial, Títulos de propiedad, por los cuales se evidenciaría que su persona, así como los demás propietarios de fundos aledaños, cuentan con la posesión de la servidumbre de paso que sirve de entrada a sus parcelas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

Por su parte, el demandado, Juan Climaco Vargas Santillán, mediante escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve, solicita que la demanda sea declarada infundada, por cuanto no se ha constituido dentro su propiedad la servidumbre de paso a la



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12101 – 2016
ICA

que se hace referencia en la demanda; y que si bien las fotografías ofrecidas por la demandante demostrarían la existencia de un camino, dicha parte no ha demostrado que aquel constituya una vía pública o servidumbre de paso; resultando falso que su persona haya obstaculizado el paso que da acceso a la parcela de la actora.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Con fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, el Juez del Segundo Juzgado Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ica declaró fundada la demanda, en consecuencia, ordenó que la parte demandada dentro del sexto día de notificada, cese los actos perturbatorios, actos materiales que viene efectuando sobre la servidumbre aparente que pasa sobre su predio y sirve a los predios de la actora y otros que se ubican al final del mismo. Argumenta que, de las conclusiones arribadas en el Informe Pericial de fojas trescientos cuarenta y ocho a cuatrocientos, por el cual se estableció que el camino *sub júdice* en su mayor área corresponde a la propiedad descrita en la copia literal de dominio N° 40001277 de propiedad del demandado, concluyendo así que la servidumbre de paso *sub litis* sirve de acceso a los predios que se encuentran en la parte final. En tal sentido, el Juzgador refiere que conforme lo expresado en la inspección judicial y en el informe pericial, efectivamente, existen los actos perturbatorios, por cuanto el demandado ha acortado el camino, impidiendo que la demandante pueda ingresar o salir a su propiedad.

PRIMERA SENTENCIA DE VISTA:

Mediante sentencia de vista de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, revocó la sentencia apelada del treinta y uno de julio de dos mil trece, que declaró fundada la demanda; y reformándola, declaró infundada la demanda; sosteniendo que, de todas las pruebas admitidas y actuadas en el proceso



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12101 – 2016
ICA

judicial, ninguna de ellas demuestra fehacientemente los actos perturbatorios en que se sustenta la demanda, y si bien es cierto se ha actuado la inspección judicial practicada, obrante a folios trescientos noventa y cuatrocientos, no es menos cierto que en ella no se evidencia objetivamente los hechos presuntamente perturbatorios atribuidos a la parte demandada. En dicha pericia tampoco se determina que el demandado haya propiciado la destrucción o esté realizando real y efectivamente actos perturbatorios contra la mencionada servidumbre, tampoco se ha probado que se perturbe la posesión que alega la demandante. Por el contrario, sostiene que los argumentos fácticos que sustentan la demanda no han sido acreditados objetivamente, no siendo suficiente el contenido del certificado policial, de fecha tres de agosto de dos mil once, que obra a folios treinta y tres, único medio de prueba con el que se pretende acreditar la existencia de los actos perturbatorios. Añade, además, que la parte actora en ningún extremo de su demanda ha acreditado actos posesorios respecto a dicha área, advirtiéndose que el Juez de la causa no ha efectuado una valoración en forma conjunta y razonada de los medios probatorios, expresando las valoraciones esenciales y determinantes que sustenta su decisión acorde a lo dispuesto por el artículo 197 del Código Procesal Civil.

SENTENCIA CASATORIA:

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la resolución de fecha veintidós de enero de dos mil quince, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante Bárbara De la Cruz Ormeño contra la sentencia de vista antes descrita, por la causal de infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, y el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil; emitiendo posteriormente, la sentencia casatoria de fecha siete de julio de dos mil quince (obrante a fojas ochocientos veintidós), por la cual declaró fundado el recurso de casación;



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12101 – 2016
ICA

en consecuencia, nula la sentencia de vista de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, ordenando a la referida Sala Superior expida nuevo fallo. El Supremo Colegiado argumentó su decisión en que estando a la naturaleza excepcional del bien respecto del cual se solicita tutela judicial (servidumbre de paso), no resultaba admisible que se exigiera posesión exclusiva del bien, puesto que tiene la característica de ser común a los propietarios de las parcelas vecinas, concluyéndose que la Sala Superior no analizó en forma adecuada las Actas de Constatación Policial, Inspección Judicial, la contradicción en la contestación de demanda, así como el Informe Legal y Pericial, obrantes en autos, con la finalidad de dilucidar si existieron o no actos perturbatorios en contra de la servidumbre que sirve de ingreso y salida a la parcela de la demandante; circunstancias por las cuales se determinó que el *Ad quem* transgredió el derecho al debido proceso contemplado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

NUEVA SENTENCIA DE VISTA:

Devueltos los autos, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha trece de junio de dos mil dieciséis, emitió nueva sentencia de vista, por la cual nuevamente resolvió revocar la sentencia de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, que declaró fundada la demanda; y reformándola, la declaró infundada.

Al respecto, se argumenta, en cuanto a la acreditación de la posesión, que si bien se requiere que la demandante se encuentre en actual posesión del inmueble, no obstante, atendiendo a que en el caso de autos se ha promovido el interdicto para proteger la posesión de una servidumbre aparente, de conformidad con el artículo 599 *in fine* del Código Procesal Civil, no resultaría necesario exigir el citado requisito, atendiendo a la



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12101 – 2016
ICA

naturaleza del uso de una servidumbre y sus características, por cuanto su constitución como tal se da principalmente por razones de interés público, de utilidad ajena y colectiva, sin que deba considerarse objeto de una posesión exclusiva, por ser común a los propietarios de las parcelas vecinas.

Asimismo, en lo referente a la existencia de la servidumbre *sub materia*, el Colegiado Superior estableció que aquella se encuentra acreditada, en primer lugar, con los argumentos expuesto por el demandado en su escrito de contestación a la demanda; además, con la Constatación Policial, de fecha cuatro de agosto de dos mil once (fojas treinta y tres), en la cual se dejó constancia que el propietario de la Parcela N° 175 estaba realizando trabajos en la servidumbre en cuestión, obstruyendo el paso hacia las Parcelas N° 174 y N° 173, esta última de propiedad de la demandante; aunado también a lo constatado en la Inspección Judicial de fecha dieciséis de julio de dos mil doce (fojas trescientos trece a trescientos catorce), el Informe Legal N° 07-2012-GDU-MAPI/LAAF de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, emitido por la Asesoría Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ica (fojas trescientos diecinueve) y el Informe Pericial de Parte N° 268-2012-FMM, de fecha veintidós de agosto de dos mil doce (fojas trescientos cuarenta y uno). De esa manera, el Colegiado Superior señaló que el mérito de los medios probatorios antes descritos demuestran que la servidumbre aparente *sub júdice* habría sido establecida consuetudinariamente.

En lo que atañe a la acreditación de la perturbación, el *Ad quem*, valorando la constatación policial, de fecha cuatro de agosto de dos mil once (fojas treinta y tres), señaló que efectivamente se verificó que la servidumbre de paso en cuestión se vio perturbada al haberse encontrado montículos de tierra y arena; no obstante, a decir del Colegiado Superior, no se ha acreditado que el referido acto perturbatorio haya sido realizado por encargo de la parte demandada.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12101 – 2016
ICA

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

IV. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad¹ y Casación N° 615-2008/Arequipa²; por tanto, esta Sala Suprema, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

SEGUNDO: Analizando la causal casatoria por la que se ha declarado la procedencia del recurso, debe destacarse en primer lugar, que el principio denominado motivación de los fallos judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 122 incisos 3 y 4, y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.

En dicho contexto, la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional, y debe ser el resultado del razonamiento jurídico que efectúa el juzgador sobre la base de

¹ DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

² DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12101 – 2016
ICA

los hechos acreditados en el proceso (los que forman convicción sobre la verdad de ellos) y la aplicación del derecho objetivo, por ello se encuentra íntimamente ligado al derecho a la prueba. Así, en materia probatoria el derecho a la utilización de los medios de prueba, se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Así, el contenido esencial de este derecho se respeta siempre que, una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado.

TERCERO: Ahora bien, en cuanto a la vinculación existente entre la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a probar (como manifestación del derecho al debido proceso), debe señalarse que en la Sentencia N° 06712-2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional precisó que el derecho a la prueba comprende *“el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*.

Por dicha razón, en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04831-2005-PHC/TC, el supremo intérprete de la constitución subrayó que del derecho a la prueba *“se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la*



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12101 – 2016
ICA

exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables”.

De esa manera, puede apreciarse que el derecho a la prueba mantiene una íntima conexión con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. A decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, en tanto que “*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*”, por ello “*la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado*” (Casos Chocrón Chocrón vs. Venezuela y Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo” vs. Venezuela).

CUARTO: De otro lado, en lo referente a las normas procesales que regulan la pretensión planteada en la demanda, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 599 del Código Procesal Civil, el interdicto procede respecto del inmueble, así como de bien mueble inscrito, siempre que no sea de uso público; procediendo también *para proteger la posesión de servidumbre, cuando ésta es aparente.*

Al respecto, se tiene que la norma procesal antes glosada, regula al interdicto de retener como un mecanismo de tutela para quien se vea perturbado en su posesión; contemplándose además, que también procede el interdicto para proteger la posesión de servidumbre, cuando esta es aparente. En ese contexto, debe señalarse que la servidumbre consiste, tal como se infiere del artículo 1035 del Código Civil, en el gravamen (o gravámenes), legal o convencional, que se impone a un predio (llamado



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12101 – 2016
ICA

serviente) en beneficio de otro (denominado predio dominante), que otorgue derecho al dueño de este último para practicar ciertos actos de uso del predio sirviente o que impida al dueño de éste el ejercicio de alguno de sus derechos³; siendo relevante precisar que en lo que respecta a la servidumbre aparente, se consideran tales las que, mediante **signos externos**, revelan de manera permanente el uso y aprovechamiento que integran el contenido del derecho real en cuestión.

Ahora bien, la servidumbre no puede estar limitada al titular del predio dominante, pues se extiende a todas las personas que estén relacionadas al predio dominante. El uso de personas extrañas, ajenas a la servidumbre es útil porque permite mantener la vigencia de la servidumbre y evitar la extinción de esta por el no uso (artículo 1050 del Código Civil)⁴.

QUINTO: Asimismo, el artículo 606 del Código Procesal Civil establece que la pretensión de interdicto de retener procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión; pudiendo consistir la perturbación en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso. Si así fuera, la pretensión consistirá en la suspensión de la continuación de la obra o la destrucción de lo edificado, aunque se pueden acumular ambas pretensiones. En todos los casos, la pretensión consistirá en el cese de estos actos.

De lo expuesto se infiere que la procedencia del interdicto de retener solo está supeditada a la **prueba** de que el actor se encuentre efectivamente en la posesión o tenencia, y que el demandado lo ha turbado en ellas mediante la realización de actos materiales y contra la voluntad del poseedor o tenedor. Así, la prueba idónea en este tipo de pretensiones es la pericia y el

³ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil. 3° edición. Tomo III. Lima: IDEMSA, 2010. p. 149.

⁴ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil: Análisis artículo por artículo. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2008. p. 1031.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12101 – 2016
ICA

reconocimiento judicial, sin perjuicio que se pueda recurrir a otros medios de prueba pertinentes que permitan demostrar el hecho perturbatorio⁵.

SEXTO: Bajo dicho contexto, se aprecia que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha trece de junio de dos mil dieciséis emitió nueva sentencia de vista, por la cual nuevamente resolvió revocar la sentencia de primera instancia, de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, que declaró fundada la demanda; y reformándola, la declaró infundada; advirtiéndose que en dicho fallo, si bien el *Ad quem* estableció que del mérito de los medios probatorios obrantes en autos, se tiene por demostrado que la servidumbre aparente *sub júdice* habría sido establecida consuetudinariamente, así como los actos perturbatorios a la misma; no obstante, no estaría acreditado que aquellas perturbaciones sean atribuibles al demandado.

SÉPTIMO: Al respecto, este Supremo Colegiado advierte que el *Ad quem* no ha realizado una valoración integral adecuada de los medios probatorios obrantes en autos, toda vez que no ha tomado en cuenta el mérito probatorio de la Constatación Policial de fecha tres de agosto de dos mil once (fojas treinta y tres), en la que se dejó constancia que la servidumbre de paso *sub materia* se encontraba obstaculizada por la presencia de montículos de tierra y arena; ni de la Constatación Policial de fecha veintiuno de enero de dos mil doce (fojas treinta y cuatro), por la que se dejó constancia que la aludida servidumbre se encontraba obstaculizada por la presencia de hitos ubicados en las inmediaciones del camino y que las brozas que se encontraban en la trocha que servían como medio de ayuda para que los vehículos no se queden atollados, se encontraban quemados. Cabe destacar, que en ambos documentos se da cuenta de la entrevista que los efectivos policiales

⁵ [LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil: Análisis artículo por artículo. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2008. p. 1049].



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12101 – 2016
ICA

efectuaron a los trabajadores que se encontraban presentes en las fechas antes mencionadas, quienes señalaron que se encontraban realizando trabajos en el citado predio (para lo cual emplearon un cargador frontal y realizaron colocaciones de hitos) por cuenta del ahora demandado, Juan Clímaco Vargas Santillán; desprendiéndose de los medios probatorios antes citados, que los actos perturbatorios, cuya existencia han sido reconocidos por el *Ad quem*, efectivamente, son atribuibles a la persona del demandado; corroborándose tal conclusión con lo afirmado por dicha parte procesal en su escrito de contestación a la demanda (fojas ciento cuarenta y nueve), en el cual señaló que el terreno de su propiedad fue adquirido para la realización de un proyecto de viviendas.

OCTAVO: Consecuentemente, estando debidamente establecido en autos, la existencia de la servidumbre de paso *sub litis*, así como los actos perturbatorios que impiden el tránsito en la misma, además de la individualización del demandado como la persona que encargó la realización de las obras realizadas en el citado predio; esta Sala Suprema concluye que la sentencia de vista, efectivamente, ha infringido el deber a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al no haber valorado en forma conjunta los medios probatorios obrantes en autos, a la luz de las disposiciones legales que regulan la presente controversia sobre interdicto de retener a efectos de erradicar los actos perturbatorios acaecidos en la servidumbre de paso aparente de seis metros de ancho a lo largo, que se encuentra comprendida en el predio de propiedad del demandado (artículos 599 y 606 del Código Procesal Civil), más aún si en la sentencia casatoria de fojas ochocientos veintidós, este Supremo Colegiado ordenó al *Ad quem* la emisión de un nuevo fallo, teniendo en cuenta los medios probatorios antes glosados. Verificándose así la infracción normativa por la que se declaró la procedencia del presente recurso de casación, correspondiendo ampararlo;



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12101 – 2016
ICA

asimismo, esta Sala Suprema, actuando en sede de instancia, considera pertinente confirmar la sentencia de primera instancia.

V. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Bárbara De la Cruz Ormeño**, de fecha once de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas novecientos veintinueve; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ochocientos treinta y siete; y, **actuando en sede de instancia**, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, obrante a fojas setecientos veintiocho, que declaró **FUNDADA** la demanda; en los seguidos por Bárbara De la Cruz Ormeño contra Juan Clímaco Vargas Santillán, sobre Interdicto de Retener; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. ***Interviene como Juez Supremo Ponente: Walde Jáuregui.-***

S.S.

WALDE JÁUREGUI

RUEDA FERNÁNDEZ

WONG ABAD

TOLEDO TORIBIO

BUSTAMANTE ZEGARRA

Ncb/Foms.